



Juicio No. 24571-2024-00488

UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN SANTA ELENA, PROVINCIA DE SANTA ELENA. Santa Elena, jueves 21 de noviembre del 2024, a las 10h48.

VISTOS: A fojas 17 a 19 de los autos comparece ante esta Unidad Judicial el señor VELASCO ENRIQUEZ NAIRO FERNANDO, para proponer acción ordinaria de protección contra de ROBERTO LUQUE NUQUES, en calidad de Ministro de Transporte y Obras Públicas, Ing. CAMILO RUIZ ALVAREZ, Viceministro de Infraestructura del Transporte y Dirección Distrital del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP), por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (Art. 82 Const. Rep), a la propiedad (Art. 66 numeral 26 Const. Rep.), prohibición de confiscación de bienes (Art. 323 Const. Rep.), debido proceso (Art. 76 Const. Rep.); manifestando en lo principal lo siguiente: *"(...) El compareciente y su cónyuge, Carmen Carlina Pazmiño Zambrano, mediante escritura de compra-venta celebrada el 16 de marzo de 2017, es decir hace ya **15 AÑOS**, adquirimos el predio con código catastral No. 010-305-001-00-00-00 cuyos linderos son: "AL NORTE: PROPIEDAD DEL SR. JORGE GARCÍA CON 84MTRS, AL SUR: PROPIEDAD DEL SR. MANUEL ALCÍVAR CON 229 MTRS y AL oeste carretero lastrado con 182 40+57.00 MTRS" cuya área total es de 32182.83 metros cuadrados (3.2 has). Tiempo atrás y por aviso de algunos vecinos, fue de nuestro conocimiento, que nuestra propiedad está siendo afectada por la ejecución del contrato de "Rehabilitación, Construcción de Obras Complementarias, Mantenimiento Rutinario y Periódico, Explotación y Operación del Sistema Vial, Chongón -Santa Elena, de 104,85 km. Corredor Arterial E-40 (incluye tramo Progreso-General Villamil Playas, con longitud total de 27 km., Vía Colectora E-480), ubicado en las provincias de Guayas y Santa Elena, incluido el tramo Progreso-General Villamil Playas, con longitud total de 131,85 km" y la "Construcción de un Paso Lateral de Santa Elena a Salinas, con una longitud de 14,5 km de dos carriles de ancho; y, la ejecución de un tratamiento de Arreglo al Tramo del Corredor que va desde la Vía Perimetral de Guayaquil hasta la estación de peaje de Chongón (15 km) suscrito el 26 de abril de 2019 entre Ministerio de Transportes y Obras Públicas y la Compañía VERDÚ S.A.; afectación, que asciende a 1.64 Has. Conforme al LEVANTAMIENTO PLANIMÉTRICO -AFECTACIONES DEL LOTE CON COD. 010-305-001-000-00" suscrito por el Arq. Juan Rodríguez Mirabá, perito debidamente acreditado al Consejo de la Judicatura con Registro 028 CIPAL. **III.ii Descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño.** El acto violatorio de mi derecho como tal es la confiscación de mi propiedad por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas ejecutada a través de la compañía VERDU S.A. en la Construcción del paso lateral materia del contrato previamente identificado y que tiene como antecedente, la omisión en el cumplimiento de lo establecido en el artículo 323 de la Constitución. **IV. DERECHOS VULNERADOS.** Los derechos vulnerados con la ejecución de esta obra sin el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para hacerlo y sin considerar la afectación de propiedad de terceros es el de la: **Prohibición de confiscación***

(Art. 323 CRE), *Derecho a la propiedad* (Art. 66 No. 26 CRE), *derecho a la seguridad jurídica* (Art 82 CRE), *debido proceso* (Art 76 No. 1 CRE)...*Resulta evidente que la MTOP jamás dio cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales claras y previas que sobre la expropiación rigen en nuestro sistema jurídico, suscribiendo un contrato para la “Construcción de Un Paso Lateral de Santa Elena a Salinas, con una longitud de 14,5 km de dos carriles de ancho”, sin considerar previamente las afectaciones que en su ejecución iba a producir a terceros todo ello originado en la inclusión de un objeto con un alcance mayor al que constaba en el Decreto Presidencial 1309 de 09 de febrero de 2017, conforme así lo observó la Contraloría General del Estado en Informe No. DNA7-0014-2021. Por lo expuesto señor Juez, a la luz del artículo 323 (Prohibición de confiscación) Art 76 No. 1 (debido proceso) de la Constitución e interpretación constitucional que sobre aquellos realiza la Corte Constitucional, el Estado Ecuatoriano a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y compañía VERDU S.A. han **confiscado** mi propiedad, ya que a la fecha en medio de ella se ha construido una vía sin haberse cumplido con ninguna de las condiciones constitucionales y legales previas para hacerlo, es decir: i) **NO** se ha declarado de forma expresa la utilidad pública de mi propiedad y sin embargo por en medio de ella se ha construido una vía. ii) **NO** existe documento alguno que permita evidenciar que la afectación de mi propiedad este asociada con la ejecución de algún plan de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente o bienestar colectivo. iii) **NO** se ha reconocido en nuestro favor una justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la ley (...)*”. A fojas 21 a 22 de los autos, consta el auto dictado el miércoles 23 de octubre del 2024, a las 17h01, donde se admite al trámite de rigor el libelo de acción ordinaria de protección del accionante, ordenándose el traslado correspondiente y la notificación tanto a los accionados como a la Procuraduría General del Estado, señalándose dentro de término legal día y hora para que tenga lugar la audiencia pública y contradictoria de esta causa constitucional. A fojas 23 a 36 y 39 de los autos, constan los Oficios, correos electrónicos a través de los cuales se acredita haber debidamente notificado a los accionados y a la Procuraduría General del Estado. A fojas 40 de los autos, mediante providencia se acepta la petición del Delegado del Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y se difiere la audiencia para el día miércoles 06 de noviembre de 2024, a las 14h30. A fojas 41 a 52 constan los Oficios, correos electrónicos a través de los cuales se acredita haber debidamente notificado a los accionados del diferimiento de la audiencia. A fojas 53 a 71 de los autos constan el escrito de comparecencia y documentos habilitantes adjuntos presentados por la Abg. LISSETY ZAMBRANO CELI, en calidad de Procuradora Judicial de la accionada, Compañía VERDU S.A. concediendo autorización a las abogadas Diana Córdova Yagual y Michelle Perez Palacios, para la defensa de los intereses de la compañía accionada, así como casilla Judicial electrónica, como correo electrónico para notificaciones, lo que fue considerado conforme consta a fojas 74 de los autos, mediante providencia de fecha 05 de noviembre de 2024, a las 11h26. A fojas 75 de los autos constan los Oficios, correos electrónicos a través de los cuales se acredita haber debidamente notificado a los accionados del diferimiento de la audiencia. A fojas 77 a 287 de los autos, constan las pruebas aportadas por las partes procesales. A fojas 288 a 295 de los autos consta el acta del inicio de la

audiencia pública y contradictoria de esta causa constitucional celebrada el 06 de noviembre del 2024, donde las partes procesales realizaron sus alegaciones y ejercieron ampliamente su derecho constitucional a la defensa, que se debatió en relación a las pruebas practicadas por las partes procesales, audiencia que fue suspendida por esta autoridad investida de jueza constitucionalista, para en audiencia de reanudación emitir exclusivamente la decisión sobre el caso de forma oral disponiendo la misma para el día 13 de noviembre de 2024, a las 14h30. A fojas 303 a 305 de los autos, consta el acta de reanudación de audiencia de esta causa constitucional celebrada el 13 de noviembre del 2024, donde una vez que la infrascrita Jueza constitucional pudo finalmente formarse un criterio sobre la alegación de violación de derechos constitucionales, de conformidad con lo previsto en el Art. 14 inciso 3ero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dictó sentencia en forma verbal expresando su decisión sobre el caso, declarando así con lugar la presente acción ordinaria de protección. Siendo entonces el estado de la causa expedir la correspondiente sentencia por escrito con los requisitos determinados en el Art. 17 *Ibídem* para hacerlo se considera lo siguiente: **PRIMERO:** En atención a lo previsto en los Arts. 86, 87, 88 y 167 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 7 de la Ley Orgánica Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; las resoluciones del Consejo de la Judicatura invocadas en el auto inicial y el sorteo correspondiente conforme lo establece el Art. 160 numeral 1 *Ibídem*, la infrascrita Jueza es competente para conocer y resolver la presente causa constitucional. **SEGUNDO:** No se observa omisión de solemnidad sustancial ni violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto que se está juzgando; por tanto se han respetado los derechos constitucionales al debido proceso y a la seguridad jurídica, declarándose así válido el presente proceso constitucional. **TERCERO:** El Art. 88 de la Constitución de la República consagra la garantía jurisdiccional de la acción de protección, disponiendo lo siguiente (*cita textual*): “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; concordante a aquello y de manera complementaria el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone lo siguiente (*cita textual*): “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”. De la revisión de las normas constitucionales antes anotadas se puede observar que el objeto principal de la acción de protección radica en tutelar los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, de las personas y ampararlas de la arbitrariedad de la autoridad pública y de las personas naturales o jurídicas

del sector privado; así lo ha corroborado la Corte Constitucional en Sentencia No. 157-12-SEP-CC publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 743 del 11 de julio del 2012, cuando sostiene lo siguiente (*cita textual*): “(...) El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”; nuestra norma constitucional señala claramente que tiene como finalidad, **GARANTIZAR** el amparo directo y eficaz de los **DERECHOS CONSTITUCIONALES** cuando estos han sido violentados; sin embargo, destaca una protección de manera directa y un reconocimiento eficaz de derechos vulnerados. Podemos considerar a esta acción como un procedimiento de carácter jurisdiccional y de gran flexibilidad formal, cuya finalidad es la protección de derechos consagrados constitucionalmente, tendientes a lograr la reparación de los mismos como señala la Constitución de una forma efectiva e inmediata. Los jueces de la Corte Constitucional del Ecuador en relación a la naturaleza, objeto y procedencia de la acción de protección en Sentencia No. 1178-19-JP/21 publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 261 del viernes 14 de enero del 2022, han sostenido lo siguiente (*cita textual*): “(...) La Corte Constitucional ha señalado que las garantías jurisdiccionales están diseñadas por la Constitución para tutelar los derechos de personas que se encuentran en situación de desequilibrio frente al poder 14 . **SOBRE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN, conforme lo dispuesto en los artículos 88 de la Constitución y 39 de la LOGJCC, HA ESTABLECIDO QUE SU OBJETO ES EL AMPARO DIRECTO Y EFICAZ DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE NO ESTÉN PROTEGIDOS POR OTRAS GARANTÍAS JURISDICCIONALES. Al respecto, ESTA CORTE CONSTITUCIONAL HA SEÑALADO QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ES UN MECANISMO PROCESAL JUDICIAL AL ALCANCE DE TODOS LOS CIUDADANOS, RECONOCIDO EN LA CONSTITUCIÓN PARA QUE EN CASO DE QUE SUS DERECHOS HAYAN SIDO VULNERADOS POR UNA AUTORIDAD PÚBLICA O PERSONAS PRIVADAS, ESTOS PUEDAN OBTENER SU RESTABLECIMIENTO Y UNA POSTERIOR REPARACIÓN POR EL DAÑO CAUSADO, CON LO CUAL LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ES LA REALIZACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL/HUMANO EN SÍ MISMO** 15.

42. Asimismo, la Corte Constitucional ha establecido que la acción de protección no es residual y que, en general, no se puede exigir el agotamiento de otras vías o recursos para poder ejercerla 16 . **ESTA GARANTÍA JURISDICCIONAL ADEMÁS, PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER MOMENTO** 17 y conforme los artículos 86 de la Constitución y 9 de la LOGJCC, **TIENE UNA LEGITIMACIÓN ACTIVA AMPLIA,** inclusive esta Corte ha señalado que no es per se incompatible respecto de representantes de las distintas funciones del Estado, sus órganos o personas jurídicas públicas, sin embargo, en

aquellos casos; lo fundamental es determinar si la demanda cumple o no con el objeto constitucional previsto para tal garantía jurisdiccional; es decir, la protección y tutela de derechos.....; 18 ... 46. **DE LO EXPUESTO, SE PUEDE CONCLUIR QUE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN PROCEDE EN LA MEDIDA EN QUE SE VERIFIQUE UNA REAL AFECTACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES Y NO EXISTA OTRO MECANISMO JUDICIAL QUE SEA ADECUADO Y EFECTIVO PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO.** (...)” (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional); así mismo tales actuales jueces de la Corte Constitucional en Sentencia No. 1101-20-EP/22 de fecha 20 de julio del 2022 dentro del Caso No. 1101-20-EP, han sostenido lo siguiente (*cita textual*): “(...) La acción de protección es: Un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución **PARA QUE EN CASO DE QUE SUS DERECHOS HAYAN SIDO VULNERADOS POR UNA AUTORIDAD PÚBLICA O PERSONAS PRIVADAS, ESTOS PUEDAN OBTENER SU RESTABLECIMIENTO Y UNA POSTERIOR REPARACIÓN POR EL DAÑO CAUSADO**, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. 28 83. Así pues, la naturaleza de la acción de protección es claramente tutelar y ahí radica la diferencia con las acciones ordinarias de conocimiento, pues, los derechos constitucionales no son declarados, dado que preexisten y **LO ÚNICO QUE SE DETERMINA A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN ES SI CONCURRE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES.** Al contrario de lo que pasa en los procesos de conocimiento de materia ordinaria, en los que las partes litigan la existencia o no de derechos y obligaciones, que en muchas ocasiones nacen, por ejemplo, de un contrato. 84. Generalmente, en los procesos ordinarios de conocimiento se busca demostrar la existencia de un derecho subjetivo que faculte a una de las partes a exigir a la otra el cumplimiento de alguna obligación. **EN LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN –proceso constitucional-, la situación es diferente ya que lo que SE TRATA DE DETERMINAR ES SI EXISTE LA VIOLACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL Y CON ELLO, LA DISPOSICIÓN DE UNA MEDIDA DE REPARACIÓN QUE SE ENCAMINE A RESTABLECER EL DERECHO A LA SITUACIÓN ANTERIOR A LA VIOLACIÓN A FIN DE QUE EL ACCIONANTE O AFECTADO DISFRUTE DE ESTE, DE LA MANERA MÁS ADECUADA** 29 . En este contexto, la reparación podrá incluir entre otras, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, **SIN QUE EN NINGUNA CIRCUNSTANCIA A TRAVÉS DE UNA MEDIDA SE PRETENDA SOLUCIONAR UN CONFLICTO NO CONSTITUCIONAL.** (...)” (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional). El ex magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Luis Cueva Carrión, comentando sobre la acción ordinaria de protección manifiesta (*cita textual*): “(...) Esta acción procede y debe ser interpuesta cuando la autoridad pública no judicial o una persona natural o jurídica del sector privado vulnere los derechos constitucionales, pero no sólo los derechos que constan en la Constitución que son los derechos que constan escritos en ella, en los instrumentos jurídicos internacionales y aún los derechos no escritos pero que son necesarios para el desarrollo de la personalidad humana. En esto último, nuestra

Constitución, coincide con la concepción fundamental del iusnaturalismo; por esta razón, nosotros encontramos otra clara manifestación de la influencia del Neoconstitucionalismo en nuestra Carta Magna. (...)” (*Acción Constitucional Ordinaria de Protección. Segunda edición actualizada y aumentada. Ediciones Cueva Carrión. Julio 2010*). De lo expuesto entonces, es importante recalcar como lo hace el jurisconsulto ecuatoriano, Dr. Jorge Zavala Egas, que los dos elementos configuradores de esta garantía jurisdiccional y que le sirven de presupuesto son (*cita textual*): “a) Actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas y actos de particulares; b) Derechos reconocidos en la Constitución vulnerados (se agregarían también los previstos en instrumentos internacionales)” (*Teoría y Práctica Procesal Constitucional*); *Edilex S. A. Editores. Enero 2011*), lo cual es también recalcado por el profesor y conferencista ecuatoriano, Dr. Holger Paúl Córdova Vinuesa, al indicar que (*cita textual*): “La razón de ser de las afectaciones o inminentes vulneraciones a los principios y derechos constitucionales es la urgencia de detener esa afectación, y, para ello, la inmediatez en actuar frente a ese estado de cosas lo puede proporcionar precisamente la AP. (acción de protección) Ese requisito legal ... es también la razón primordial de los operadores de justicia para desaprobar o negar esta garantía.” (*Derecho Procesal Constitucional; Estudios críticos de doctrina, dogmática, argumentación y jurisprudencia. Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP). Quito-Ecuador. 2016*); como se observa entonces la doctrina y la Corte Constitucional son unánimes en sostener que un sustento esencial de la procedencia de la acción ordinaria de protección es la violación de cualquiera de los derechos constitucionales o previstos en los instrumentos internacionales y que esa vulneración cause un daño, cuestión que aún más así lo ha corroborado y recalcado la Corte Constitucional en su Sentencia No. 001-16-PJO-CC declarada con el rango de jurisprudencia vinculante, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 767 del jueves 02 de junio del 2016, al sostener lo siguiente (*cita textual*): “(...) La acción de protección de los derechos, como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todos los ciudadanos, reconocido en la Constitución para que en caso de que SUS DERECHOS HAYAN SIDO VULNERADOS por una autoridad pública o personas privadas, estos puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado, con lo cual la acción de protección es la realización de un derecho constitucional/humano en sí mismo. ... Es decir, **LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN TIENE NATURALEZA REPARATORIA SEA ESTA MATERIAL O INMATERIAL**, otro de los grandes avances que en materia de protección de derechos incorpora la Constitución del 2008. **EN CONCLUSIÓN, SE PUEDE ESTABLECER QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA GARANTÍA JURISDICCIONAL ES LA DE UN PROCESO DE CONOCIMIENTO, TUTELAR, SENCILLO, CÉLERE, EFICAZ Y CONTIENE EFECTOS REPARATORIOS.... EL PRIMER REQUISITO** que exige la referida norma de la LOGJCC **ES LA EXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL**, esto es que la autoridad pública o persona particular haya menoscabado, vulnerado o causado daño a un derecho de una o varias personas. Que los efectos de esta acción u omisión de autoridad pública o persona particular produjeran un detrimento en el goce de un derecho constitucional. **SI NO PUEDE VERIFICARSE LA**

EXISTENCIA DE UN DAÑO, PRODUCTO DE LA VULNERACIÓN DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL, LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NO PROCEDE. (...) *(las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional)*. CUARTO: De conformidad con lo expresamente previsto en el 1er inciso del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **POR REGLA GENERAL** la persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba, siendo únicamente posible la recepción de pruebas en audiencia; dicha reversión de la carga de la prueba en contra de una entidad o servidor público accionado se configura cuando concurren los presupuestos previstos en el último inciso de la mentada disposición legal; al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. 013-12-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 683 del 16 de abril del 2012, sostuvo lo siguiente (*cita textual*): “(...) *Conforme la noción tradicional, la carga de la prueba le corresponde al accionante, es decir a quien alega en la demanda, así lo establece expresamente el artículo 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, excepto en los casos en que se invierte la carga de la prueba. (...)*”; tal reversión probatoria denota la tendencia proteccionista y tutelar del ordenamiento jurídico a los derechos constitucionales, pues como bien ha sostenido el jurisconsulto argentino y Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Procesal Constitucional, Dr. Osvaldo Alfredo Gozáini, (*cita textual*): “(...) *Es verdad que las alegaciones de partes se verifican y confirman con la actividad probatoria de quienes las manifiestan. Es una lógica de los hechos que trabaja sobre el carácter del litigio, donde al juez se lo convence probando. PERO EN LOS PROCESOS CONSTITUCIONALES, inclusive los que trascienden la mera denuncia de inconstitucionalidad y asientan la crisis en la violación o amenaza de un derecho fundamental, LA PRUEBA NO PUEDE QUEDAR COMO UN DEBER, CARGA U OBLIGACIÓN INDIVIDUAL. Al Estado le importa identificar si existe o no una cuestión constitucional; por eso, suele hablarse de un derecho constitucional a la prueba. ... Es decir, si la prueba sigue vista como un proceso de acreditación de afirmaciones a cargo exclusivamente de las partes, es posible que el acierto logrado, EN LOS HECHOS PERSONIFIQUE UN ABSURDO, porque el juez estará ausente en la aclaración. ... no se trata de revertir principios claros y precisos como la carga de la prueba, sino de reconducir el objeto de la prueba. Mucho más cuando se trata de conflictos constitucionales. (...)*” -*las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional*- (*Introducción al Derecho Procesal Constitucional, 1era Edición. Rubinzal-Culzoni Editores. Argentina. 2009*); de allí entonces que los operadores de justicia ordinaria cuando actúan como jueces constitucionales en procesos de tal naturaleza su rol jurisdiccional es mucho más proactivo y garantista a fin de verificar la real existencia de vulneración de derechos constitucionales, y por lo tanto no necesariamente el juzgamiento de un proceso constitucional de acción ordinaria de protección debe limitarse a la aportación probatoria del accionante, como bien lo ha denotado la Corte Constitucional en Sentencia No. 004-18-SEP-CC dictada dentro del Caso No. 0664-14-EP y publicada tanto en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 27 del jueves 25 de enero del 2018 como en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 35 del jueves 15 de marzo del 2018, al sostener lo siguiente (*cita textual*): (...) *los juzgadores ..., al*

conocer y resolver la acción de garantía jurisdiccional, debieron cumplir un rol garantista y proactivo a fin de determinar la existencia de vulneración de derechos constitucionales o no. ello, SIN LIMITARSE, ÚNICAMENTE, A LAS PRUEBAS QUE HABRÍA PODIDO APORTAR LA ACCIONANTE; (...)" (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional); siendo en la audiencia de esta causa constitucional iniciada el 06 de noviembre del 2024, donde las partes procesales ejercieron su derecho a la defensa y practicaron varias pruebas, dándose así su final reanudación el 13 de noviembre del 2024. **QUINTO:** Así entonces, tenemos lo manifestado por las partes procesales al inicio de la audiencia de esta causa constitucional celebrada el 06 de noviembre del 2024 (fs. 288 a 295 del expediente), esto es: A) Por parte del Abogado Patrocinador del accionante, el Abogado Diego Velasco Pazmiño, compareció a la audiencia manifestando en lo principal: "Como patrocinador del accionante señor Nairo Fernando Velasco Enríquez y su cónyuge señora Carmen Pazmiño Zambrano los dos adultos mayores pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, la presente acción de protección la hemos presentado en contra del Ministro de Transportes y Obras Públicas viceministro de Infraestructura de Transporte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y en contra de la compañía Verdu S.A., estos últimos en calidades de contratante y contratista de la construcción del paso lateral de Santa Elena, que es de conocimiento de toda la comunidad acantonada en esta provincia se encuentra ya construido y es incluso de servicio público, la descripción, acto u omisión, violatorio del derecho constitucional, el señor Velasco y su cónyuge mediante providencia de adjudicación de fecha 26 de marzo del 2007 cuya protocolización data de fecha 19 de diciembre de 2017, es decir, hace ya 17 años se adjudicaron el predio con código catastral número 01030050010000 cuya área total es de 32,182.83 metros cuadrados para demostrarlo introduzco en este momento como prueba la copia certificada de la protocolización de la Providencia a la que yo estoy haciendo referencia, tiempo atrás y por aviso de vecinos los señores y quien habla vivimos en la ciudad de Quito pero se ha tenido una convivencia con la provincia de Santa Elena, desde hace muchos años atrás, pero ellos viven en la ciudad de Quito, entonces, suelen venir a efectivamente a controlar las propiedades que tenemos aquí en la provincia de Santa Elena y cuando un día venimos observamos primero que se estaban haciendo movimientos de tierra que existían algunos trabajos en nuestro predio y nuestros vecinos nos supieron comunicar que efectivamente ahí en medio de nuestro terreno y de otros se estaba realizando el contrato de rehabilitación, construcción de obras complementarias, mantenimiento rutinario y periódico, explotación y operación del sistema vial Chongo Santa Elena de 104.85 kilómetros, corredor arterial E40, ubicado en las provincias de Guayas y Santa Elena incluido el tramo Progreso - General Villamil Playas con longitud total de 131.85 kilómetros y la construcción de un paso lateral de Santa Elena a Salinas con una longitud de 14.5 kilómetros de dos carriles de ancho y la ejecución de un tratamiento de arreglo al tramo del corredor que va desde la vía perimetral de Guayaquil hasta la estación de peaje y Chongo, kilómetro 15 este contrato fue suscrito el 26 de abril del 2019, entre el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y la compañía VERDU afectación por la ejecución de este contrato que asciende a 1.64 hectáreas conforme el levantamiento planimétrico afectaciones de lote con código 01030500010000, suscrito por el arquitecto

Juan Rodríguez Miraba, perito debidamente acreditado al Consejo la Judicatura con registro 028 de quien por nuestro pedido, solicitamos que rinda, su testimonio, sin embargo hemos apuntado aquí **el original de levantamiento topográfico** realizado por él en el que se identifica claramente, cuál es la **afectación de nuestra propiedad** porque luego de que nosotros verificamos todo lo que hemos verificado, evidentemente contratamos al señor perito para demostrarle a usted que existe efectivamente una afectación aún cuando la inversión de la carga de la prueba no nos obliga pero nosotros lo hemos realizado y así se encuentra dentro de este expediente y que también **introdujo como prueba**, este es el informe pericial del **levantamiento topográfico**, este informe técnico lo va sustentar el perito, aquí que **consta el área del terreno, consta el código catastral, consta la afectación** y eso es lo que él va a venir a hablar, es un perito que hemos contratado para que haga el respectivo informe porque es un levantamiento topográfico, el supuesto informe pericial no tiene características de un informe pericial, si bien se puede constatar a ciencias a lo que se puede analizar y ver dentro de este documento es que tiene características de un plano topográfico más no de un informe en donde señala conclusiones recomendaciones y análisis de la situación. Entonces si a la jueza expongamos esta prueba por no estar conforme a las características del informe pericial.....EL ACCIONANTE señala que la Corte Constitucional respecto de la Regla de la Prueba, que la ha realizado un perito que usted debería considerarla en las acciones de protección, garantías constitucionales ha sido clara en indicar que no cumplen con las mismas formalidades de cualquier proceso normal COGEP o PENAL, se está probando cual es la afectación real en ese momento puede ser que no reúna las características que el Reglamento del Consejo de la Judicatura para peritos establece, pero aquello no obsta de que usted como jueza de garantías constitucionales que es en este momento pueda y deba considerar, ahora respetando su criterio obviamente si para usted resulta fundamental como lo ha dicho en este momento que un perito le determina cuál es la afectación como nosotros hemos tratado de mostrarlo con este levantamiento topográfico, entonces, sabrá responder en ese momento en ese momento, sabrá decidir suspender la audiencia, no tenemos inconvenientes, nosotros correremos con los gastos de perito que quede claro que resulta fundamental, sabrá en base entonces de la valoración de la prueba en acciones de protección garantías constitucionales si lo considera o no o qué considera, pero luego este informe existe y nosotros lo hemos presentado como prueba dentro de esta garantía constitucional, luego de esto, introducida la adjudicación, introducido el plano, realizado por un perito, nuestra sorpresa fue mayor, porque como se desprende Certificado de Registro de la Propiedad y certificado de la Jefatura de Desarrollo Territorial Catastro y valuación de la provincia de Santa Elena, Código Catastral N° 013050010000, tipo de propiedad Urbana con un avalúo de \$117.584,49, que en este momento introduzco también como prueba, estos dos documentos, se desprende que no existe inscrito en ningún registro, mucho menos en la propiedad de Santa Elena, ninguna declaratoria de expropiación que además que incluya el pago de un justo precio, es decir, contrario a lo establecido en el artículo 323 de la Constitución esa obra, que yo no tengo que probarla, porque es pública y notoria su construcción y ejecución, se ejecutó, sin que se haya declarado de forma expresa la utilidad pública de nuestra propiedad, sin embargo, por en medio de ella a la fecha se ha construido

la vía, sin la existencia de documento alguno que permite evidenciar que la afectación de mi propiedad esté asociada con la ejecución de algún plan de Desarrollo Social, Manejo, Sustentable del Ambiente o Bienestar colectivo, sin que hasta la fecha se haya reconocido en nuestro favor, una justa valoración indemnización y pago de conformidad con la ley, en consecuencia, la omisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en la Constitución, porque son requisitos establecidos en la Constitución, y haber, sin esos requisitos ejecutado una obra pública ha mermado nuestra propiedad, constituye como tal un acto violatorio de confiscación, prohibida de forma expresa en nuestra Constitución y ejecutado por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas a través de la compañía Verdu en la construcción del paso lateral, ¿Cuáles son nuestros derechos vulnerados? es una de discusiones que más ha tenido sobre las cuales más ha tenido conocimiento la Corte Constitucional, estas confiscaciones que se producen generalmente en provincias como las de Santa Elena porque esto no pasa el Pichincha, esto no pasa en Guayas o Manabí, que de repente le crucen una vía, eso no pasa en esa provincia, en provincias como Santa Elena parece que no les importa lo que pasa, nuestros derechos vulnerados son: prohibición de confiscación artículo 323, derecho a la propiedad, artículo 66 numeral 26 de la Constitución, derecho a la seguridad jurídica, artículo 82 de la Constitución y debido proceso artículo 76 numeral 1 de la Constitución respecto de la prohibición de....establecida en el artículo 323 de la Constitución la Corte Constitucional en Sentencia 1414IN/21, de 7 de julio de 2021, señaló "la Constitución reconoce el derecho a la propiedad en todas sus formas conjunción y responsabilidad social y ambiental, la Constitución contempla la posibilidad de limitar el derecho a la propiedad atendiendo lo establecido un artículo 323 en el cual se disponen todos los requisitos que ya he señalado, en este marco constitucional dice la Corte, ha sostenido que el derecho de la propiedad en su dimensión constitucional comporta la obligación estatal del respeto esto es abstenerse a vulnerar, el mencionado artículo constitucional dice la Corte Constitucional establece expresamente que las instituciones estatales pueden declarar la expropiación de bienes privados siempre que justifiquen el cumplimiento de las formas y de las formas y condiciones que contempla quién la norma constitucional por otro lado estando estrechamente vinculada a la prohibición de confiscación con derecho de propiedad la Corte Constitucional en Sentencia número 146-14-SEPC, caso número 1773-11EP ha manifestado en este sentido se desprende...., **la declaratoria de utilidad pública como medida excepcional de limitación al derecho de la propiedad es un requisito previo a la expropiación** doctora no es como lo manifiesta en este momento ahora quiero ver qué puede hacer respecto es previo a la expropiación que encuentra un sustento en el objeto que persiga dice la Corte en este sentido se desprende que la limitación del derecho a la propiedad a través del procedimiento que la norma constitucional determina se encuentra íntimamente relacionado con los derechos constitucionales al debido proceso y seguridad jurídica, en conclusión, el Estado cuando de ser el caso limite el derecho debe observar los parámetros que la norma constitucional determina a fin de evitar una vulneración del derecho constitucional en el caso de que no se cumpla con el proceso previsto en la Constitución como lo estoy probando lo cual, qué dice la Corte las víctimas de tal vulneración pueden activar las garantías jurisdiccionales que contribuyente a determinado para qué es decir esta vía también es la

adecuada porque podría ser que la otra parte nos digan que esto tendría que discutirse en un ámbito que no sea el Constitucional bueno la Corte ha dicho no cuando de por medio existe o no existe el proceso de expropiación la vía constitucional es la adecuada ahora sobre lo dicho doctora la regla establecida por la Corte Constitucional como precedente y de obligatoria observancia por usted doctora es la siguiente y en específico la generó en la sentencia número 176-14EP/19 y la 2737/19EP24 y es la siguiente: esta es la regla precedente, "Si el estado Estado construye dentro de una propiedad privada sin un proceso expropiatorio su puesto de hecho dice la Corte entonces Dicha afectación vulnera el derecho constitucional a la propiedad consecuencia decíamos también que otro de los derechos era el de la seguridad jurídica sobre el cual la Corte Constitucional ha dicho que tiene una relevancia sobre la certidumbre y la previsibilidad ahora resulta evidente, que jamás dio cumplimiento a las disposiciones constitucionales, claras y previas sobre la expropiación que rigen en nuestro sistema jurídico para la **construcción del paso lateral** que es materia de discusión en este momento, sin considerar previamente las afectaciones que en su ejecución iba a producir a terceros; todo ello originado en la inclusión de un objeto con un alcance mayor al que constaba en el decreto presidencial 1309 de 9 de febrero del 2017, conforme así lo observó la Contraloría General del Estado en el informe número DNA 700142021 que apunten copias simples sí, pero que es información pública y que se encuentren en Internet, la Contraloría hizo una verificación sobre la construcción y sobre la ampliación del objeto contractual que incluyó lógicamente el paso lateral y la **Contraloría observó** el hecho de que se haya ampliado el objeto contractual con el que se llamó a concurso, por eso es que no hicieron los procesos previos para realizar la obra, cuál es el proceso previo?, **el proceso previo es la expropiación**, eso lo dice la contraloría y lo introduzco también para su consideración el informe que así lo determina y como digo es público esto está....., y a la luz del artículo 323 prohibición de confiar artículo 66 numeral 26 derecho a la propiedad, artículo 82 derecho a la seguridad jurídica artículo 76 general 1 debido proceso de la constitución e interpretación constitucional que sobre aquellos realiza la Corte Constitucional, el Estado ecuatoriano a través del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y Compañía VERDU S.A. que es la ejecutora del contrato ha confiscado parte de mi propiedad ya que a la fecha en medio de ella se ha construido una vía sin haberse cumplido los requisitos para la exposición. Pero vuelvo y repito todas las empresas que prestan servicios al Estado son obligadas por la Ley de Contratación Pública a verificar el cumplimiento de cada uno de los preceptos jurídicos es responsable también la compañía por ejecutar esa obra sin ni siquiera haber verificado si lo que iban a ejecutar, había sido materia de exportación, eso repito no pasa en otras provincias nuestra pretensión en base de los puestos y luego de practicar a la correspondiente audiencia solicitamos que sentencia usted declare la vulneración de nuestros derechos constitucionales a la seguridad jurídica debido proceso propiedad. Prohibición de confiscación consagrados en la Constitución de la República disponiendo una reparación material e inmaterial por la forma obviamente que se han visto afectados nuestros derechos es imposible que usted restablezca mi propiedad a la situación anterior de la violación. Eso es imposible razón por la cual solicitamos que usted disponga al Ministerio de Transporte y Obras Públicas realice la inmediata valoración proporcional de la afectación de nuestro predio indemnización y

pago de conformidad a la ley ofreciendo, además dicha institución doctora así como la compañía VERDU S.A., las disculpas públicas correspondientes en un diario nacional garantizando finalmente la no repetición si usted considera que con esto finalizó doctora fundamental como la práctica de una pericia entonces usted está en su potestad suspender lanosotros vamos a dar todas las facilidades pertinentes.” **RÉPLICA:** “La Corte Constitucional ha establecido que inclusive si no estuvieran aquí presente, lo dice también el artículo 14, las Instituciones accionadas lo que le corresponde es verificar han sido o no vulnerados, independientemente de los accionados, eso es lo que se tiene que verificar porque si fuera entonces, tendríamos que llamar al GAD, al Consejo Provincial y no es esa la discusión, esto de la legítima contradicción es lo que no se discute en la acción de protección, en garantías constitucionales, además aquí está el que suscribió el contrato, es con quien yo tengo que debatir, es el Ministerio de Transporte y Obra Pública que está aquí presente, se está de acuerdo la el Abogado respecto de la inversión de la carga de la prueba, porque yo no solamente es que en esta audiencia no se ha refutado lo que yo he presentado porque yo también he presentado prueba que determina mi propiedad, que determina que no existe inscripción de ninguna declaratoria actividad pública de mi predio, que determina que no he recibido ningún pago justo, pero al contrario ellos con su intervención le han dicho que quieren llegar a un a una fórmula amistosa conmigo, reconociendo que se ha violado mi derecho porque caso contrario usted simplemente dijeran que no tienen que reconocerme nada, pero no lo dicen porque no tienen prueba para refutar aquello,..... con todo respeto Santa Elena no es una pampa, están equivocados, Santa Elena tiene registro de la propiedad en el que se encuentra debidamente establecido quiénes son los propietarios de cada una de las casas y predios que ustedes ven alrededor, Santa Elena no es una pampa, esto no es un terreno botado, como para que nos digan porque como ven solo maleza, esto es una pampa, es que eso pensaron para construirla la vía, no les importa que afectaron a 10 personas, vuelven a ratificar que sabían además quién era el propietario, pero es que coinciden Nairo Velasco es el señor Fernando Velasco, coincide con el último documento que usted le presenta, este documento coincide con mi levantamiento topográfico realizado por el perito, en consecuencia de esto, le ruego a usted que por demás evidenciado que está y que le consta toda la comunidad Santa Elena inclusive pensaría yo, hoy día cruce por la vía paso lateral y cogí para La Libertad verificando que existe allí el redondel y me pude ir a La Libertad me pude ir a Salinas, todas las personas conocen que eso existe ahí, pero sabe lo que no existe, una declaratoria de utilidad pública, una expropiación y un pago de justo precio, que está determinado por la Constitución sea en Santa Elena, Galápagos, Pichincha, Manabí o en cualquiera de las provincias de la República del Ecuador, le ruego, por favor, con todos los documentos que se cuenta tome una decisión porque aquí no hay grises, aquí hay un blanco y negro que está claramente establecido.”. B) Por parte de la Abogada accionada Compañía VERDU S.A. manifestó en audiencia: “...La compañía Verdu efectivamente firmó el contrato que ha sido mencionado para el mantenimiento rutinario de rehabilitación, construcción de obras complementarias, mantenimiento rutinario y periódico de explotación y operación del sistema vial Chongon - Santa Elena, de 104 con 85 kilómetros corredor arterial E40, incluido el tramo Progreso - General Villamil Playas, de 27 km vía colectora 480,

ubicados en la provincia de Guayas y Santa Elena, este contrato efectivamente fue firmado por compañía Verdu tal como lo ha manifestado el abogado del accionante, sin embargo, compañía Verdu solicitó la sesión de la posición contractual, el 16 de julio del año 2019, lo cual fue aceptado por la compañía gestora, que hoy es la compañía corredor vial de la costa, se llama compañía CVialco S.A., todos estos documentos que están debidamente realizados con una notaría como fiel copias original, también está el certificado de efectividad emiendo por el viceministro de Gestión y Transporte Obras Públicas, de fecha 5 de agosto del 2019 en el que certifica que el delegado o la compañía gestora, es la compañía CVialco y no compañía Verdu S.A., por lo cual yo presento la falta de legítimo contractor como defensa en de mi representada porque nosotros no somos parte procesal realmente añadiendo, estos documentos al expediente, la figura del más, no corresponde a una figura de adjudicación pública, eso corresponde al Ministerio, pues hoy no somos los legatarios sino la compañía corredor de la costa CVialco S.A., nosotros firmamos el contrato efectivamente, pero como le digo no es un contrato que se abrió un concurso dentro de la normativa de contratación pública, entonces tiene otras aristas muy diferentes y nosotros cedimos nuestra posición contractual, eso es permitido en este tipo de figura legal de contratación, como le digo no se enmarca en la contratación pública persé, es una delegación, pues habría que ampliarlo, pero realmente nosotros no somos los llamados porque nosotros hoy no somos quienes firmamos el contrato en el año 2018 y en el 2019 se dio la cesión contractual y ahí están los documentos que certifican la cesión de posición contractual y hoy la delegataria es la compañía gestora la compañía corredor vial de la costa CVialco".

DERECHO A LA RÉPLICA A LA COMPAÑÍA VERDU, quería confirmar respecto de los papeles que conocía el actor pero eso no es mi problema y por los comentarios se hace la réplica que invitarnos es una cosa y demandarnos es otra, se quiere dejar clara la posición de que efectivamente **no soy un legítimo contradictor** porque no tengo ninguna responsabilidad contractual en este momento porque como se ve en el certificado de efectividad dice que se traslada la delegación al 100% a la compañía CVialco SA, es lo que quería dejar claro, por no ser parte procesal.

C) Por parte de la entidad pública accionada Ministerio de Transporte y Obras Públicas, el Abogado Luis Enrique Encalada Zeballos manifestó en audiencia: "Este Ministerio señala que no ha realizado vulneración de derechos constitucionales, por lo tanto señalamos la negativa pura referente a que se ha..... vulnerando derechos constitucionales, asimismo, tenemos que verificar y que analizar la documentación que ha servido de sustento para que se pueda verificar, se hace la entrega en este momento de toda la **documentación, la que fue objeto de socialización del proyecto en donde se entregó también la invitación al actor de esta demanda**, se pone a conocimiento para que sea agregado al expediente, dentro del expediente está claramente la indicación al actor de la demanda, información referente al proyecto que se iba a realizar, asimismo usted puede notar todas las otras predios que asimismo fueron socializados e informados, se encuentra **el plano referente al sector que se va a afectar** donde se establece el contrato que se suscribió con la compañía Verdu con la compañía CVialco SA, se señala que esta documentación es el inicio del proceso expropiatorio, eliminando toda posibilidad que esta institución haya llegado a una confiscación que como bien se conoce se encuentra prohibida por la constitución y la ley,

asimismo se señala que esta institución dentro de la gestión interna ha señalado que sigue dentro del proceso expropiatorio conforme **dentro de los presupuestos y situaciones, documentación administrativa para llegar a la conclusión o finalidad que es reconocer la afectación hacia el propietario o propietarios de este proyecto**, también tenemos que señalar que si bien lo que se está persiguiendo conforme lo que se puede notar *en esta demanda es que se reconozca, el pago del predio que ha sufrido la afectación del proyecto que señalamos con esto, que de este proyecto se ha cumplido los parámetros iniciales para seguir con el proceso expropiatorio y que pese a la socialización no se ha cumplido ni se ha logrado demostrar que las personas en toda esta demanda haya presentado los documentos*, ya sea hacia el Ministerio de Transporte de Obras Públicas o hacia la gestora que en este caso sería CVialco SA, para seguir continuando con el proceso expropiatorio, documentación que sirve para demostrar la propiedad del afectado y que se pueda reconocer el justo precio referente a una expropiación y que se pueda concluir los procesos administrativos como tal, asimismo, recalcamos que esta institución dentro de lo que se ha visto acusada es que no se haga una valoración proporcional referente a lo que se ha señalado el valor del predio, tenemos que entender que el COTAD, es quien otorga las valoraciones referente a predios o a las situaciones relacionadas al territorio cantonal referente a los precios del metro cuadrado sobre el predio, tanto es así, que esa documentación ya ha sido agregada dentro del proyecto y lo único que es la estaría es que el afectado presente en sus documentos y propiedad para saber qué es el propietario real y que se le va a continuar con su pago, no por esto, o por estas actuaciones o no concluyendo este proceso expropiatorio porque estamos en camino a esto, no se puede alegar que hemos vulnerado derechos constitucionales que no consideramos como institución que sea real, más bien hemos puesto a consideración todas las informaciones del proyecto para que se llegue a dar los procesos correspondientes conforme lo determina la misma ley en este caso la ley de Infraestructura de Transporte Terrestre y Seguridad Vial, que es donde está detallado en su reglamento y tiene su ley orgánica, los procesos expropiatorios y sus requisitos que si no podemos irnos más allá es como realizar un pago a ciegas, es bastante complejo poderlo hacer así, por eso es que ***nosotros hemos tratado de llegar a un acuerdo de la mejor manera de que se nos presente esta documentación y así poder continuar con todas tus trámites administrativos, referente a las situaciones de del presupuesto***, no vamos a negar que a inicios de proyectos estaba recurriendo, cayó en la pandemia y poco a poco hemos ido recuperando ciertas gestiones para cancelar a todos y cada uno de los afectados de este gran proyecto que ha servido a esta provincia de Santa Elena *para repotenciar la en aspecto económico turístico y demás*, hay que entender que *las personas afectadas no pueden sobreponerse hacia el interés público*, eso es el principal principio de una expropiación o de un proyecto como tal, por lo tanto esta institución vuelve a recalcar, que no ha vulnerado ningún tipo de derecho constitucional. INTERVIENE LA AB. VILLARROEL MUÑOZ PAULINA ELIZABETH DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.- ***“...simplemente se quería hacer la declaratoria de la utilidad pública que es en este caso la expropiación como tal, eso se lleva a cabo una vez que obviamente consigamos el presupuesto del Estado, porque es un requisito elemental para hacer la declaratoria de utilidad pública con la reforma de ley que existe al momento y que es bajo la cual nosotros estamos siguiendo el proceso expropiatorio,***

por lo cual no se ha podido realizar la declaratoria de utilidad pública hasta no tener el presupuesto del Estado y realizar los procesos que correspondan esa parte quería aclarar, adicional en lo que nos decía que no había un plan ambiental, todo proyecto y estamos nosotros también como institución pública es obligados por la ley a realizar proyectos de integrales en donde se contempla también la parte social ambiental en el cual también el documento que entregamos se encuentra el **registro de la socialización** como indicó mi colega donde constata que obviamente en primera instancia como no se conoce todos los propietarios del sector se convocan a nivel general también., se ha hecho publicaciones en el comercio donde se indica esta situación de que se va a realizar un proyecto en el sector obviamente si las personas no residen en el sector para nosotros también es muy difícil contactarles, publicarlos y hacer el proceso ex propiatorio como tal como ustedes conocen en la vía los predios no tienen ni siquiera un cerramiento para que se proceda como dice la ley en donde nosotros podamos pegar la notificación si no se encuentra a la persona en el lugar, entonces, aún peor si no residen el sector para nosotros complicado, por eso hacemos estos llamados por la prensa de mayor circulación en el sector para que la gente tenga conocimientos, de qué proyecto se va a llevar a cabo y si se siente vulnerado sus derechos pueda presentar la documentación para que se lleve a cabo el proceso ex propiatorio, *sin esta documentación nosotros no podemos avanzar con el proceso como dijo mi colega es importante y por eso tratamos de llegar previo a esta audiencia por economía procesal inclusive de que se llegue a un acuerdo y podemos llegar al fin del que todos necesitamos tanto nosotros cumplir con nuestras obligaciones como entidad gubernamental con ustedes los afectados por el proceso estratégico.* **RÉPLICA DE LA INSTITUCIÓN ACCIONADA:** Continuando con mi réplica tengo que señalar que la sentencia número 1506-21-EP/21 donde habla sobre la inversión de la carga de probatoria, donde nos ha señalado el actor que tenemos que presentar, lo que sí, esta sentencia señala es la presunción de veracidad de los hechos alegados por el accionante, cuando no se demuestre lo contrario, esto no implica, dice la sentencia constitucional de cumplimiento obligatorio, no implica que automáticamente se declare que existe violación de derechos constitucionales, por qué señaló esto, porque se señala esto, pues esta institución como ya se le ha señalado no hemos vulnerado derechos, *lo que ha faltado es terminar el proceso expropiatorio y referente a la declaratoria de utilidad pública del predio como tal y como consecuencia de aquello, el pago del justo precio por la afectación realizada dentro del proyecto, otra cosa adicional tenemos que decir que esta institución de lo que se puede manifestar es que hemos ido al resto y de lo que se escucha de boca a boca, mal que lo diga, hemos llegado a los propietarios de alguna manera porque la gente de la vecindad alrededor, señalamos y ese predio es del señor Velasco, esto de aquí ha sido la consecución y la realidad, le estoy exponiendo, la verdad de lo que ha sucedido, no tenemos ni certificado de dominio de todo el sector, no tenemos ni solicitud de oficio hacia el resto de la propiedad, es de recabar la información estando en sitio, como ya se ha señalado no existe, una garita, no existe, eso es una pampa, es difícil poder llegar y poder saber que las personas viven en Quito, como así lo ha dicho en la primera intervención y poder reconocer este justo precio que así lo hemos hecho llegar también en la intención de continuar y finalizar el trámite expropiatorio, es decir, el trámite de declaratoria de utilidad publica, nos basamos*

que no se ha vulnerado derechos constitucionales y hasta allí podemos intervenir referente a lo que nos ha manifestado. **RÉPLICA DE LA ABOGADA DE LA ACCIONADA MTOP, quien manifiesta:** *“Nosotros estamos por la vía amistosa, no se está desconociendo afectaciones absolutamente a nadie que se crea con el derecho de reclamarlo por eso estamos aquí, con la economía procesal hemos querido llegar aun acuerdo, cuando ellos nos prueben la propiedad del predio, se hace estudios previos antes de ejecutar el proyecto en donde como dijo el compañero que de boca a boca se determina quién es el propietario, si tuviéramos los documentos que han sido entregados al Ministerio o de la empresa a cargo de los procesos de expropiación, no se ha podido llevar a cabo y como todo sabemos el bien común, está sobre el derecho particular, así lo dice la Constitución, entonces el bien común aquí es el servicio público de vialidad, en este la construcción del paso lateral de Santa Elena, el cual es objeto de este litigio, en ese sentido, nosotros abocamos la vía amistosa nuevamente para para llegar a desarrollar con más prontitud los procesos expropiadores porque si nosotros continuamos en esta posición no nos entregan los documentos no podemos desarrollar el proceso expropiatorio y no vamos a llegar a la conclusión, no depende sólo del Ministerio depende de varios actores el poder ejecutar el proceso es propios de ni siquiera la parte afectada nada más tenemos registrados la propiedad GAD y el sinnúmero de instituciones que interviene en este proceso expropiatorio.”* D) **Por otro lado, el Abogado Pedro Cruz delegado por la Procuraduría Gneral del Estado, manifestó en audiencia:** *“En esta acción de protección queda claro demostrado de que la institución accionada no vulnerado derecho constitucionales en este momento ha existido un acercamiento por de la institución nacional con los propietarios del predio para llegar a un acuerdo porque es un asunto administrativo, de mera legalidad que escape la competencia constitucional y además de que como lo dijo el abogada que tuvo la palabra última intervención estos predios cuando fueron utilizados para el bien general no tenía un cerramiento o una forma de identificar los propietarios, pero existió lo más importante si las veces lo que desbasta estos argumentos de expropiación, existió la socialización existió la publicación a los medios de información pública, existió toda la campaña pertinente para que estos predios sean de utilidad pública, tanto de que se los convocó a muchos y no todos respondieron porque no vivían en la ciudad, pero queda también demostrado de que la compañía Verdu no es el legitimado activo ya que Verdu es el delegatario y en esta naturaleza de contratos existe alguien que es el corredor vial que es CVialco y ese es el gran ausente, que en base a lo que establece la Ley OGJyCC usted suspende esta audiencia porque es importante que esté presente aquí CVialco, porque es VERDU, no es le legitimado activo, la institución accionada no ha vulnerado derechos constitucionales, en este momento existe un acercamiento, no existe vulneración de Derecho Constitucional, al haberse hecho la socialización no existe la confiscación que alegación el accionante, sería importante que todas las personas que deberían estar presentes, que estén presentes para que manifiesten alguna u otra manera, o de qué manera se ha vulnerado este derecho constitucional que hasta el momento no se ha demostrado por tanto solicitó hasta el momento bajo su más ilustrado criterio bajo el principio de Iura Novit Curia, será importante que esté presente aquí CVialco y que no se encuentra en este momento para que ellos se manifiesten al respecto y que ellos demuestren de que no existe vulneración de hecho*

constitucionales, ya que el Ministerio, ni VERDU hasta el momento han desgastado de la la argumentación de derechos constitucionales y de la explotación, entonces sería escuchar el argumento de CVialco para descartar de una vez por toda, esta pretensión que no cumple con lo que establece LOGJCC, que establece que no solo hay que enunciar los derechos constitucionales sino demostrarlos de qué manera la institución pública ha vulnerado derechos.”. **SEXTO:** Habiéndose precisado los sustentos fácticos de las alegadas violaciones de los derechos constitucionales por parte del accionante y la oposición deducida al respecto por parte de la ENTIDAD PÚBLICA accionada, es pertinente al respecto hacer las siguientes puntualizaciones de orden jurídico: **A)** En primer lugar es necesario precisar que como bien determina el Art. 227 de la Constitución de la República: *‘la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación’*; en complemento a lo indicado el Art. 226 *Ibíd*em determina que *‘las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución’*; y finalmente el Art. 83 numeral 1 *Ibíd*em prevé como un deber y responsabilidad de todos las ecuatorianas y ecuatorianos, *‘el acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente’*; así como también; *promover el bien común y ANTEPONER EL INTERÉS GENERAL AL INTERÉS PARTICULAR, conforme al buen vivir’*; **B)** De las disposiciones constitucionales antes indicadas, se puede observar que la Administración Pública y las instituciones que comprenden el sector público determinadas en el Art. 225 de la Constitución de la República, para concretar el desenvolvimiento de sus actividades propias tendientes a la búsqueda del interés general, el bien común, el acceso al buen vivir, y aún más, hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución de la República de las ciudadanas y ciudadanos, emite actos estatales o de Derecho Público en los cuales el sujeto activo (emisor) siempre serán las instituciones del Estado y los destinatarios siempre serán la ciudadanía y entidades particulares en general; debiendo precisar que el desenvolvimiento de la actuación de la Administración Pública e instituciones del Estado a través de la emisión de actos administrativos debe imperativamente respetar las garantías básicas del derecho constitucional al debido proceso previsto en el Art. 76 de la Constitución de la República, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia No. 172-18-SEP-CC publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 61 del martes 11 de septiembre del 2018, al sostener lo siguiente (*cita textual*): **“(...) EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, recogido en el artículo 76 de la Constitución de la República, CONSISTE EN UN CONJUNTO DE GARANTÍAS BÁSICAS A OBSERVARSE DENTRO DE CUALQUIER PROCESO EN EL QUE SE DETERMINEN DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS INTERVINIENTES. 1 La relevancia de aquel derecho radica en que, a través de las garantías que lo conforman, procura evitar que tengan lugar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades en el conocimiento, sustanciación**

y resolución del caso puesto en su conocimiento". Es decir, el derecho al debido proceso tutela los derechos de las personas en las distintas etapas que dure un procedimiento, sea **ADMINISTRATIVO o JUDICIAL**, hasta la ejecución integral de la decisión emitida respecto a ella. En aquel sentido, esta Corte ha señalado que: De conformidad con la norma consagrada en el artículo 76 de la Constitución de la República, el debido proceso constituye un derecho de protección y un principio constitucional primordial, concebido como el conjunto de derechos y garantías propias de las personas, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal que deben cumplirse con la finalidad de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los **ÓRGANOS JUDICIALES y ADMINISTRATIVOS un proceso exento de arbitrariedades(...)**. (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional); de allí entonces que el ámbito de aplicación de tal derecho constitucional no es solo en la esfera judicial sino también en la esfera administrativa, como bien así mismo lo ha recalcado aún más la Corte Constitucional en Sentencia No. 012-18-SEP-CC publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 35 del jueves 15 de marzo del 2018, haciendo énfasis en lo indicado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile (párrafos 117 a 120), al sostener lo siguiente (*cita textual*): "(...) **LA CORTE CONSTITUCIONAL DEBE RECORDAR QUE EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO** de acuerdo con el artículo 76 de nuestra Constitución de la República se instituye no solo para asegurar que se cumplan con garantías mínimas en los procedimientos judiciales, **SINO EN TODOS LOS TIPOS DE PROCESOS EN LOS QUE SE DETERMINEN DERECHOS DE CUALQUIER ORDEN, ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS** 20. El ámbito de protección del derecho al debido proceso se extiende a las actuaciones administrativas es por ello que **LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS HA MENCIONADO QUE EL DEBIDO PROCESO NO SOLAMENTE SE RESTRINGE A LAS INSTANCIAS JUDICIALES, SINO QUE SE CONSTITUYE EN UN EJE TRANSVERSAL EN TODOS LOS PROCEDIMIENTOS A CARGO DE LAS AUTORIDADES ESTATALES QUE TENGAN COMO RESULTADO FINAL UNA DECISIÓN.** 21. En tal sentido, se puede afirmar que el artículo 8.1 de la Convención no se aplica únicamente a jueces y Tribunales judiciales, pues las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en los que órganos estatales intervienen y adoptan decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos. El límite de la actuación estatal constituye el objetivo primordial del derecho constitucional, en tanto solo a través de estos límites es posible asegurar que los órganos estatales no abusen de sus poderes en detrimento de los derechos de las personas. Esto último, se ve reflejado claramente en nuestra Constitución pues en ella se exige que en los procedimientos tanto administrativos como judiciales se observen garantías de debido proceso, como son el permitir a los sujetos de la decisión que se adopta conocerla y defenderse de aquella, si esta le ocasionara perjuicios en sus derechos. (...)" (las mayúsculas, negrillas y subrayados son

de esta autoridad jurisdiccional); recalándose incluso que tal derecho constitucional (debido proceso) se encuentra íntimamente enlazado a los derechos constitucionales a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos e intereses y a la seguridad jurídica, constituyendo así una ***“TRÍADA INDISPENSABLE PARA EL SOSTÉN DEL MODELO DE ESTADO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN”***, como bien lo ha señalado en ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia No. 028-14-SEP-CC publicada en el 2do Suplemento del Registro Oficial No. 209 del viernes 21 de marzo del 2014; siendo además que por el principio constitucional de interconexión de derechos y principios, fundado sobre la igual jerarquía de los mismos, artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, si del análisis en sentencia de mérito dentro de un proceso constitucional, se desprendiere la existencia de vulneración a uno de los derechos antes indicados (*debido proceso, tutela judicial y seguridad jurídica*), se deberá también realizar la respectiva declaración de violación de los demás derechos que conforman esta tríada; C) En el caso *sub judice* el sustento fáctico de la violación de los derechos constitucionales, se encuentra radicado en la ocupación y/o afectación que hiciere la entidad accionada, Ministerio de Transporte y Obras Públicas por el levantamiento de obra pública (*vía pública paso lateral de Santa Elena a Salinas*), en el solar de propiedad privada del accionante VELASCO ENRIQUEZ NAIRO FERNANDO (*quien es una persona adulta mayor de 77 años de edad*) de un área de 3,2000 hectáreas ubicado en sector El Tambo, cantón Santa Elena, provincia del mismo nombre, en razón a la celebración del contrato suscrito el 26 de abril del 2019 por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas y ejecutado a través de la compañía VERDU S. A., sin haberse respetado estricta y previamente lo determinado en el Art. 323 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, la iniciación de un procedimiento administrativo de ***“Expropiación de bienes”***, conforme se evidenció con el certificado del Registro de la Propiedad y Mercantil del cantón Santa Elena (Ficha Registral No. 6385) -fs. 9- y el certificado del Departamento de Catastro y Avalúos No. 2024-00984 -fs. 10-, de cuyos contenidos se desprende que el descrito bien inmueble es de propiedad del accionante y que no aparece registro de inscripción de expropiación por razones de utilidad pública o bienestar colectivo; D) La afectación u ocupación material al descrito bien inmueble de propiedad del accionante por la obra pública antes indicada (*vía pública paso lateral de Santa Elena a Salinas*) se encuentra evidenciada a través del plano de levantamiento planimétrico realizado por el perito calificado por el Consejo de la Judicatura, Arquitecto Juan Bautista Rodríguez Miraba, constante a fojas 01 de los autos; tal y como lo alegó el abogado patrocinador del accionante, quien en su intervención dejó en claro que la vía pública construida pasa por en medio del inmueble afectado, sin que hasta la presente fecha exista documento alguno que permite evidenciar que la afectación de la propiedad esté asociada con la ejecución de algún plan de Desarrollo Social, Manejo, Sustentable del Ambiente o Bienestar colectivo y sin que hasta la fecha se haya reconocido en favor del accionante una justa valoración indemnización y pago de conformidad con la ley, en consecuencia, se demuestra la omisión del cumplimiento de lo dispuesto en el Art 323 de la Constitución de la República del Ecuador al haber, sin esos requisitos haber ejecutado una obra pública, lo que constituye una evidente violación al derecho a la propiedad, por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas y como tal un acto violatorio de confiscación,

prohibida de forma expresa por nuestra Constitución; todo lo cual se corrobora con intervención del Abogado de la entidad pública accionada, Luis Enrique Encalada Zeballos, en calidad de Procurador Judicial del Coordinador General de Asesoría Jurídica, y como tal en representación del Ministro de Transporte y Obras Públicas, que si bien es cierto alegó en su parte inicial negativa pura y simple de los hechos demandados por el accionante, más sin embargo, manifestó la disponibilidad y apertura para llegar a un acuerdo con la parte accionante, lo que no fue aceptado por la defensa del accionante y en el desarrollo de la audiencia alegó que se había iniciado el proceso de socialización y que sabían quiénes eran los propietarios de los terrenos afectados por los que atraviesa la vía pública (consolidada), entre los que se cuenta el ciudadano accionante de la presente acción de protección, Nairo Velasco Fernando Velasco, conforme a la documentación aportada como prueba por los mismos accionados constante a fojas 186 a 275 del expediente, lo que coincide con la información proporcionada en el levantamiento topográfico pericial aportado como prueba por el accionante; en relación a la documentación de socialización del proyecto en donde refiere invitó al accionante y los otros afectados, con información, referente al proyecto que se iba a realizar, indicando que esta documentación es el inicio del proceso expropiatorio, pretendiendo justificar que por ello no se haya llegado a una confiscación prohibida por la Constitución y la Ley, señalando que por ello se han cumplido los parámetros iniciales para seguir con el proceso expropiatorio y que pese a la socialización no se ha cumplido ni se ha logrado demostrar por la falta de presentación de documentación que sirva para demostrar la propiedad de cada afectado para que se pueda reconocer el justo precio referente a una expropiación y que se pueda concluir los procesos administrativos como tal, situación por la cual indica la defensa del accionado no se puede alegar que por parte del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, haya vulnerado derechos constitucionales, motivo por el cual han tratado de llegar a un acuerdo con los afectados para que presenten documentación pertinente para así poder continuar con los trámites administrativos; acotando también la Abg. Paulina Elizabeth Villarroel Muñoz, en defensa del mismo accionado: *"...simplemente se quería hacer la declaratoria de la utilidad pública que es en este caso la expropiación como tal, eso se lleva a cabo una vez que obviamente consigamos el presupuesto del Estado, porque es un requisito elemental para hacer la declaratoria de utilidad pública con la reforma de ley que existe al momento y que es bajo la cual nosotros estamos siguiendo el proceso expropiatorio, por lo cual no se ha podido realizar la declaratoria de utilidad pública hasta no tener el presupuesto del Estado y realizar los procesos que correspondan..."*; refiriendo además que se han hecho publicaciones en el comercio donde se indica esta situación de que se va a realizar un proyecto en el sector y que para ellos es muy difícil contactarlos, y hacer el proceso expropiatorio, más aún si no residen en el sector, habiendo realizado llamados por la prensa de mayor circulación (*sin que se haya demostrado lo indicado*); alegaciones y pruebas de descargo que no desvirtuaron las pruebas de cargo aportadas por el abogado de la parte accionante y de las cuales se evidencia de forma incontestable, que la institución pública accionada no realizó el proceso previo conforme lo dispone la Constitución de la República en el Art 323 que determina como condicionante para limitar de acuerdo a la Ley, el derecho a la propiedad, mediante el cual, los afectados hubieran podido hacer uso de su derecho a la

defensa, esto es, procedimiento **PREVIO** que faculta a las instituciones del Estado por razones de utilidad pública o interés social y nacional, a proceder a declarar la expropiación de bienes previa justa valoración, indemnización y pago de conformidad con la Ley, lo que bajo ningún contexto constitucional o legal, faculta la transgresión de los derechos constitucionales, más aún cuando el accionante se encuentran dentro del grupo de personas vulnerables y de atención prioritaria, como son los adultos mayores (*aquellas personas naturales que hayan cumplido 65 años de edad atento a lo previsto en el Art. 5 de la Ley Orgánica de las Personas Adultas Mayores*), conforme se desprende a fojas 16 de los autos; E) Por todo lo expuesto se ha evidenciado sin lugar a dudas la vulneración de los derechos constitucionales tales como el derecho a la **propiedad** (Art. 66 numeral 26 Const. Rep.), la **prohibición de confiscación** de bienes (Art. 323 Const. Rep.); la **seguridad jurídica** (Art. 82 Const. Rep) al no haberse cumplido por parte de la entidad pública accionada con lo ordenado en la Constitución y en las normas jurídicas existentes que debían ser aplicadas previo a la construcción de la vía; al **debido proceso** (Art. 76 Const. Rep.) en la garantía del derecho a la defensa ya que se evidencia que no existió previamente un proceso de expropiación, dejando en indefensión a los afectados, en este caso a la parte accionante que no pudo ejercer su derecho a la contradicción por la ocupación realizada de una parte del bien inmueble de su propiedad, conforme ha quedado demostrado; y que al respecto en relación a tales vulneraciones de derechos la Corte Constitucional del Ecuador se ha pronunciado, como es, en Sentencia No. 146-14-SEP-CC, invocada por la defensora técnica del accionante, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 362 del lunes 27 de octubre del 2014, al sostener lo siguiente (*cita textual*): “(...) *El Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, AL AFECTAR UNA PROPIEDAD PRIVADA sin previamente haber efectuado la declaratoria de utilidad pública con el objeto de ejecutar planes de desarrollo social, manejo sustentable del ambiente y de bienestar colectivo, ni ningún TRÁMITE DE EXPROPIACIÓN, así como tampoco ENTREGA DE INDEMNIZACIÓN, VULNERÓ LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES A LA PROPIEDAD, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD JURÍDICA, ya que no existió el proceso previo que la Constitución de la República determina como condicionante para limitar el derecho a la propiedad, mediante el cual, los afectados hubieran podido hacer uso de su derecho a la defensa. Esta vulneración se agravó en tanto, durante los años posteriores a la materialización del acto vulneratorio, el Municipio del Distrito Metropolitano de Quito, en la administración del período 2004-2009, no brindó una solución adecuada a los accionantes, pese a la constante insistencia de estos.(...)*” (*las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional*); en concordancia con lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencia No. 245-15-EP/22 publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 27 del miércoles 06 de abril del 2022, al sostener lo siguiente (*cita textual*): “(...) 72. Por su parte, los artículos 321 y 323 de la CRE contemplan, por un lado, el reconocimiento por parte del Estado de las diversas formas de propiedad, y por otro, la posibilidad de declaratoria de expropiación y prohibición de confiscación. Por tanto, se observa que, si bien el derecho a la propiedad se encuentra garantizado, el mismo no es absoluto, y podría ser restringido únicamente cuando se declare la utilidad pública o el interés social de un bien, previa justa valoración e indemnización, de

conformidad con la ley y garantizando el debido proceso(...) 80.(...)sin embargo, el hecho de NO HABER EMPLEADO los mecanismos correspondientes para la declaratoria de utilidad pública y posterior procedimiento expropiatorio, generó que el bien inmueble de los accionantes haya sido confiscado; y por ende se haya vulnerado el derecho a la propiedad en la esfera constitucional de los accionantes. Por tanto, esta Corte considera adecuado reiterar que el derecho a la propiedad no es absoluto, por tanto, su limitación siempre deberá fundarse en razones de utilidad pública o de interés social, sujetarse al pago de una justa indemnización y practicarse según las formas establecidas por la ley(...)" (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional); agravándose aún más la vulneración de tales derechos por encontrarse el accionado dentro grupo de personas vulnerables y de atención prioritaria, acreditado con la copia de la cédula de ciudadanía que obra a fojas 16 de los autos, por lo cual tampoco se ha respetado por parte de la entidad pública accionada la protección reforzada del derecho de propiedad a favor de personas naturales adultos mayores, como bien así ya lo ha recalcado la Corte Constitucional en Sentencia No. 832-20-JP/21 publicada en la Edición Constitucional del Registro Oficial No. 3 del miércoles 16 de febrero del 2022, al sostener lo siguiente (*cita textual*): "(...) 154. La Constitución reconoce en el artículo 66 numeral 26, como parte de los derechos de libertad, el derecho a la propiedad 'en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas'. En el mismo sentido, los artículos 321 y 323 de la Constitución garantizan el derecho a la propiedad en todas sus formas, **PROHIBIENDO LA CONFISCACIÓN**. 155. Por su parte, el artículo 23 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores reconoce que toda persona adulta mayor tiene derecho al uso y goce de sus bienes y a no ser privada de estos por motivos de edad (...) **LOS ESTADOS PARTE ADOPTARÁN TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZARLE A LA PERSONA MAYOR EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA PROPIEDAD**, incluida la libre disposición de sus bienes, y para prevenir el abuso y la enajenación ilegal de su propiedad. 156. En virtud de este artículo, el Estado de Ecuador se comprometió a adoptar medidas para garantizar a las personas adultas mayores el ejercicio del derecho a la propiedad, **LO QUE INCLUYE NO SÓLO LA LIBRE DISPOSICIÓN DE SUS BIENES, SINO TAMBIÉN LA PREVENCIÓN DEL ABUSO** y la enajenación ilegal **DE SU PROPIEDAD**. (...)" (las mayúsculas, negrillas y subrayados son de esta autoridad jurisdiccional); y, F) Es de recalcar que la compañía accionada VERDU S. A. a través de su procuradora judicial, Dra. Lissety Isabel Zambrano Celi, en su intervención y con la documentación de soporte presentada, constantes a fojas 277 a 284 del expediente, evidenció no ser tal compañía la legítima contradictora de esta acción constitucional, dado que conforme al certificado de efectividad se trasladó la delegación del 100% a la compañía CVialco SA, y que revisada la documentación de sustento consta que con fecha 16 de julio del 2019, se expidió a favor de la compañía **CORREDOR VIAL DE LA COSTA CVIALCO S. A.** la carta de Cesión de la Posición Contractual por parte de la Compañía VERDU S. A. respecto de la cual el representante legal de **CORREDOR VIAL DE LA COSTA CVIALCO S.A.**, emitió la carta de aceptación con fecha 17 de julio de 2019. En mérito de

todo lo expuesto y sin ser necesario más consideraciones, la infrascrita Jueza de esta Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con sede en el cantón Santa Elena, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara **CON LUGAR** la presente acción ordinaria de protección interpuesta por el señor **NAIRO FERNANDO VELASCO ENRIQUEZ**, por cuanto se ha evidenciado la vulneración por parte de los accionados **ROBERTO LUQUE NUQUES**, en calidad de Ministro de Transporte y Obras Públicas, Ing. **CAMILO RUIZ ALVAREZ**, Viceministro de Infraestructura del Transporte y Dirección Distrital del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP), de los derechos constitucionales a la seguridad jurídica (Art. 82 Const. Rep), a la propiedad (Art. 66 numeral 26 Const. Rep.), prohibición de confiscación de bienes (Art. 323 Const. Rep.), debido proceso (Art. 76 Const. Rep.); en consecuencia de conformidad con lo previsto en el Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y al anuncio verbal de lo resuelto en esta causa constitucional en la audiencia de reanudación de 13 de noviembre de 2024 a las 14h30, se ordena como medidas de reparación integral a favor del accionante y en contra de la institución pública accionada, lo siguiente: 1) Que la institución pública accionada por intermedio de **ROBERTO LUQUE NUQUES**, en calidad de Ministro de Transporte y Obras Públicas, Ing. **CAMILO RUIZ ALVAREZ**, en calidad de Viceministro de Infraestructura del Transporte y quien haga sus veces en calidad de Director Distrital del Ministerio de Transporte y Obras Públicas (MTOP), inicien inmediatamente el **proceso administrativo de declaratoria de utilidad pública y expropiación** en relación al descrito bien inmueble de propiedad del accionante **NAIRO FERNANDO VELASCO ENRIQUEZ**, identificado con la Ficha Registral No. 6385 y Código Catastral Municipal No. 010-305-001-00-00-00, con la finalidad de que siguiéndose los parámetros y/o procedimientos de rigor se determine una justa valoración de la afectación del predio e indemnización y pago de Ley; el cual debe de concluir hasta el 15 de febrero del 2025, debiendo informar a este despacho, la evolución o avances cada 15 días; 2) Que la Institución Pública accionada, ofrezca disculpas públicas a través de su portal Web institucional, durante 30 días consecutivos, al accionante **NAIRO FERNANDO VELASCO ENRIQUEZ**, en su condición de persona natural del grupo de personas vulnerables (adulto mayor), por la violación de sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica (Art. 82 Const. Rep), a la propiedad (Art. 66 numeral 26 Const.Rep.), prohibición de confiscación de bienes (Art. 323 Const. Rep.), debido proceso (Art. 76 Const. Rep.); manifestando además en el contenido de su disculpa pública su compromiso de evitar que éstas circunstancias vuelvan a repetirse en perjuicio de una persona natural miembro del grupo de personas vulnerables; debiendo remitir constancia del cumplimiento de aquello a esta judicatura bajo prevenciones de ley. Por cuanto el abogado de la institución pública accionada, dentro de la reanudación de audiencia celebrada en esta causa constitucional, dedujo oportuna y oralmente recurso de apelación contra la resolución dictada en esta causa constitucional, en la forma prevista en el Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el mismo fue concedido en tal audiencia y por tanto una vez notificada la presente sentencia escrita, cumpla el actuario con elevar los autos a la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de

Santa Elena, para la sustanciación y resolución del referido recurso de **apelación** legalmente interpuesto y concedido, a donde se emplaza a las partes procesales a que acudan para hacer valer sus derechos; sin embargo se puntualiza que tal recurso es solo en el efecto NO SUSPENSIVO, y por tanto lo ordenado en sentencia tanto oral como escrita es de inmediato cumplimiento al tenor de lo previsto en los Arts. 24 y 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Agréguese a los autos el escrito presentado por el accionante Nairo Fernando Velasco Enriquez, ingresado en esta Unidad Judicial el lunes 18 de noviembre de 2024, a las 14h15, en relación al mismo, estese a las reparaciones dispuestas en la presente sentencia escrita. Actúe como secretario del despacho el Abogado Elio Rafael Merejildo Bacilio, conforme a la designación realizada por la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Santa Elena. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

PLAZA GUZMAN TANNYA ELIZABETH

JUEZA(PONENTE)

FUNCIÓN JUDICIAL

Firmado por
TANNYA
ELIZABETH
PLAZA GUZMAN
C=EC
L= SANTA ELENA
CI
0702026725

**DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRÓNICAMENTE**